

SALA CONSTITUCIONAL



Garante de la dignidad, los derechos y
la libertad de las personas



NOTICONSTI



BOLETÍN DE SENTENCIAS



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

18 de octubre de 2024

Boletín N° 91

ASUNTOS VOTADOS EN EL MES DE OCTUBRE

Recursos de Hábeas Corpus	94
Recursos de amparo	1563
Acciones de inconstitucionalidad	14
Consulta Legislativa	2
Consulta Judicial	0
Conflicto de Competencia	0
Total	1673



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

RECURSO DE AMPARO CONTRA EL PODER EJECUTIVO POR NO FIRMAR LA LEY DE ACOGIMIENTO PRENATAL FUE DECLARADO SIN LUGAR AL DEMOSTRARSE QUE LA NORMA FUE DEBIDAMENTE FIRMADA Y PUBLICADA

Número de sentencia:	Nº 2024-29109
Número de expediente:	24-025239-0007-CO
Fecha de resolución:	04 de octubre del 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1253543
Resumen:	<p>La recurrente interpone recurso de amparo. Expone que es diputada de la República. Acota que, el 7 de agosto de 2024, la Asamblea Legislativa aprobó de forma unánime el proyecto de ley denominado “Ley de Acogimiento Prenatal” (Expediente 23.269), convirtiéndose como tal en un decreto legislativo cuyo siguiente paso sería el “Ejecútese o el Veto por parte del Poder Ejecutivo”. Agrega que, pocas horas después de su aprobación y cumplidos los trámites de rigor, debidamente firmado por el Directorio de la Asamblea Legislativa, el decreto legislativo se remitió al Poder Ejecutivo para su sanción, pero reclama que ha transcurrido más de un mes sin que se haya firmado o vetado, cumpliéndose sobradamente el plazo otorgado por el artículo 126 de la Constitución Política.</p> <p>En el sub lite, la accionante expone que es diputada de la República. Acota que, el 7 de agosto de 2024, la Asamblea Legislativa aprobó de forma unánime el proyecto de ley denominado “Ley de Acogimiento Prenatal” (Expediente 23.269), convirtiéndose como tal en un decreto legislativo cuyo siguiente paso sería el “Ejecútese o el Veto por parte</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

del Poder Ejecutivo”. Agrega que, pocas horas después de su aprobación y cumplidos los trámites de rigor, debidamente firmado por el Directorio de la Asamblea Legislativa, el decreto legislativo se remitió al Poder Ejecutivo para su sanción, pero reclama que ha transcurrido más de un mes sin que se haya firmado o vetado, cumpliéndose sobradamente el plazo otorgado por el artículo 126 de la Constitución Política.

Al respecto, de los autos se desprende que, el 7 de agosto de 2024, la Asamblea Legislativa aprobó el proyecto de ley denominado “Ley de Acogimiento Prenatal” (Expediente 23.269). El 7 de agosto de 2024, la Asamblea Legislativa remitió el decreto legislativo al Poder Ejecutivo, a los efectos de continuar con el trámite. El 6 de setiembre de 2024, el presidente de la República y la ministra de Salud firmaron el decreto legislativo. La “Ley de Acogimiento Prenatal” fue publicada en el al calce nro. 158 de La Gaceta nro. 169 del 12 de setiembre de 2024. El 19 de setiembre de 2024, la autoridad accionada fue notificada del curso de este amparo.

Así las cosas, nótese que el decreto legislativo fue firmado y la ley fue publicada en La Gaceta con anterioridad a que las autoridades accionadas fueran notificados del curso de este amparo y sin que mediara la intervención de este Tribunal. Ergo, el amparo de marras carece de interés actual.

En consecuencia, se declara sin lugar el recurso.

Se declara sin lugar el recurso.

SALA CONSTITUCIONAL CONDENA AL MEP LUEGO DE QUE PROFESORES NO HICIERAN NADA POR ABORDAR UNA AGRESIÓN QUE SUFRIÓ UN MENOR CON DISCAPACIDAD EN CENTRO EDUCATIVO

Número de sentencia:

Nº 2024-28941

Número de expediente:

24-021569-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	04 de octubre del 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1253485
Resumen:	<p>La parte accionante plantea recurso de amparo. Indica que es madre de la persona amparada, quien tiene discapacidad y carné del Conapdis. Señala que es estudiante regular del Colegio de Bagaces. Acota que fue agredido en dos ocasiones en el colegio. La primera vez le pegaron, lo hicieron comer a la fuerza del piso y le gritaron “coma como un perro”; sin embargo, según los profesores, no vieron nada.</p> <p>La segunda ocasión aconteció el 25 de junio de 2024 cuando lo agredieron, metieron en un basurero, se burlaron de él y lo grabaron; empero, nadie vio nada tampoco.</p> <p>Narra que en el colegio le dijeron que no saben quién grabó, ni la llamaron para informarle de lo que le había pasado a su hijo. Agrega que, en razón de lo anterior, el menor ha retrocedido en las condiciones de su estado emocional y mental, tanto que la Caja Costarricense de Seguro Social lo valora más seguido en las especialidades de psicología y psiquiatría. Asevera que el amparado dice sentir mucho miedo de volver al colegio. Arguye que aun cuando el Servicio de Psicología envió una nota al colegio para que le brinden el material para que estudie en la casa, no le han ayudado.</p> <p>Manifiesta que el video se lo hicieron llegar una semana después de la agresión; sin embargo, este ya circulaba por todos lados. Acota que a ella le dio estrés.</p> <p>Expone que quiere interponer una demanda contra el Colegio de Bagaces por los daños y perjuicios causados tanto a su hijo como a ella.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, en cuanto a la falta de intervención de la docente denunciante en la situación ocurrida el 25</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

de junio de 2024, la no comunicación inmediata a la persona encargada del menor luego de acontecido el hecho y la omisión de las autoridades del MEP de procurar la continuidad del proceso educativo del menor, una vez que conocieron que él no quería regresar al colegio. Se ordena a Anna Katharina Müller Castro y Johanna Ampié Guzmán, por su orden ministra y directora del Liceo de Bagaces de la Dirección Regional de Educación de Liberia, ambas del Ministerio de Educación Pública, o a quienes ocupen tales cargos, girar las órdenes pertinentes, llevar a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias y coordinar lo necesario, a fin de que: 1) en el plazo de TRES DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se instruya al personal docente y administrativo que cuando observen alguna situación de agresión o bullying entre estudiantes menores de edad, deben intervenir y prestar la colaboración necesaria con independencia de que se encuentren llevando a cabo otras funciones, así como que, luego de que las autoridades educativas tengan conocimiento de algún acontecimiento de esta naturaleza, deben comunicarse de forma inmediata con las personas encargadas de los menores afectados, a los efectos de que tengan la posibilidad de brindarles el apoyo y soporte correspondiente en caso de que lo necesitaren; 2) en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES, contado a partir de la notificación de este asunto, se evalúe la situación del menor de edad tutelado con respecto al proceso de integración dispuesto en el oficio DREL1-SEC03-CB-0087-2024 y, en caso de que se determine algún rezago o afectación en su aprendizaje, se tomen las medidas necesarias para garantizar su nivelación en este curso lectivo. Se advierte a las autoridades recurridas que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso-administrativa. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

SE ORDENA AL PODER EJECUTIVO, QUE, DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE DOS MESES SE REGLAMENTE LA LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS

Número de sentencia:	Nº 2024-28871
Número de expediente:	24-002366-0007-CO
Fecha de resolución:	04 de octubre del 2024
Temática:	Poder Ejecutivo
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1253481
Resumen:	<p>Los recurrentes alegan que La Ley No. 10.231, Ley de Voluntades Anticipadas, fue publicada el 31 de mayo de 2022 en La Gaceta No. 100, firmada por el entonces presidente Carlos Alvarado Quesada, la ministra de Salud Dra. Ileana Vargas Umaña y la ministra de Justicia y Paz Fiorella Salazar Rojas.</p> <p>Aducen que el artículo 13 de esta ley estableció un plazo de seis meses para que el Poder Ejecutivo emitiera el reglamento, el cual venció el 31 de noviembre de 2022. No obstante, reclaman que, a la fecha no se ha aprobado el respectivo reglamento, lo que estiman contrario a sus derechos fundamentales. Solicitan se declare con lugar el recurso.</p> <p>Al respecto, debe indicarse que, se tuvo por acreditado que, la Ley No. 10.231, Ley de Voluntades Anticipadas, fue publicada el 31 de mayo de 2022 en La Gaceta No. 100, y en ella, se estableció un plazo de seis meses para que el Poder Ejecutivo emitiera el reglamento, el cual venció el 31 de noviembre de 2022. No obstante lo anterior, también pudo verificarse que, pese a las actuaciones realizadas por los ministerios, instituciones y comisiones de trabajo respectivas, las cuales fueron debidamente enumeradas en la relación de hechos probados, a la fecha en que fueron rendidos los últimos informes por parte de las autoridades recurridas aún no se había publicado el</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

reglamento respectivo, pese a que para ese momento había transcurrido ya, un plazo de un año y diez meses desde que venció el plazo debidamente estipulado en la misma ley, en el que se indica que el reglamento debía estar antes del 31 de noviembre de 2022. Lo anterior, sin duda alguna excede ampliamente el plazo de seis meses otorgado al efecto.

Ahora bien, ciertamente, esta Sala comprende que existen una serie de variantes que pueden presentarse a la hora de realizar reglamentos de este tipo y que claramente pueden incidir negativamente en su proceso de publicación, como en el presente caso, en donde al llegar a la etapa de consulta pública del MEIC, la Dirección de Mejora Regulatoria del MEIC concluyó que la propuesta “REGLAMENTO A LA LEY DE VOLUNTADES ANTICIPADAS, N°10231”, transgrede los principios de mejora regulatoria de: Reglas Claras y Objetivas, Certeza Jurídica, Publicidad, y Legalidad y por lo tanto, se tuvo que retrotraer el proceso para acatar las recomendaciones brindadas. Sin embargo, nótese que en el último informe rendido a esta Sala se indicó que la propuesta Reglamento a la Ley de Voluntades Anticipadas No. 10231 del 5 de mayo de 2022 fue recibido en el Departamento de Leyes y Decretos del Ministerio de la Presidencia, en donde se encuentra en proceso de revisión y firmas por parte del Poder Ejecutivo desde el 24 de junio de 2024, sin que conste que, a la fecha de redacción de esta sentencia, se haya realizado su respectiva firma y publicación.

De esta forma, tal y como se indicó de previo, queda claro que han transcurrido más de dos años y cuatro meses desde la publicación en la Gaceta de la Ley No. 10.231, Ley de Voluntades Anticipadas, que dio un plazo de 6 meses para su debida reglamentación; y, sin embargo, aún no se cuenta con la reglamentación debida. Dicha omisión resulta contraria a los derechos de los tutelados, en el tanto no le permite contar con una norma que permita a las personas el derecho a expresar su voluntad anticipada sobre intervenciones médicas, en los términos dispuestos en la normativa señalada.

Así las cosas, en razón de que aún no se ha reglamentado la ley en cuestión y no se asegura por parte de las autoridades recurridas que vaya a estar publicada en un plazo próximo, lo procedente es acoger el



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

recurso, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia, por cuanto se constata que el tiempo dispuesto por el legislador, ha sido superado, sin que a la fecha se ha reglamentado la Ley en cuestión, lo que lesiona los derechos fundamentales de los amparados (ver, en el mismo sentido, sentencia No. 2024-027377 de las 9:20 horas del 20 de setiembre de 2024).

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Mary Denisse Munive Angermüller, en su condición de Ministra de Salud, Natalia Díaz Quintana, en su condición de Ministra de la Presidencia, Gerald Campos Valverde, en su condición de Ministro de Justicia y Paz, o a quienes en su lugar ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que dentro del plazo máximo de dos meses, contados a partir de la notificación de esta sentencia, se haya reglamentado la Ley de Voluntades Anticipadas No. 10231 del 5 de mayo de 2022. Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

SALA CONSTITUCIONAL CONDENA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA Y A SETENA POR LESIONES AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Número de sentencia:

N° 2024-027703

Número de expediente:

23-024552-0007-CO



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Fecha de resolución:	24 de septiembre de 2024
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de Amparo
Link a resolución:	Sentencia pediente
Resumen:	<p>El recurrente alega que, el 29 de marzo del año 2023, por medio del oficio MSA-GOT-GEN-04-445-2023, la Municipalidad de Santa Ana aprobó un certificado de uso de suelo para edificar una planta de tratamiento de aguas residuales destinada al Residencial Fontana Real, sin tener el respectivo permiso de ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales aprobado conforme al Decreto Ejecutivo N° 39887-S-MINAE. Así, la citada planta de tratamiento será emplazada en un terreno público que es parte de un área de protección, irrespetando la distancia prevista en el artículo 33 de la Ley Forestal, que establece un área mínima de 10 metros en ese sentido. Además, parte de esa planta de tratamiento será construida en un terreno inscrito como parque municipal, con lo que claramente se variará el destino del inmueble como parque público. En este sentido, el procedimiento que debió seguir el Gobierno Local para construir la planta de tratamiento en el terreno de parque municipal, demandaba la creación de un proyecto de ley mediante el cual se compensara el área perdida de parque, con un terreno para parque municipal en algún otro lugar del cantón. Aunado a ello, menciona el recurrente que si bien, el 3 de agosto del año 2023, la SETENA aprobó la viabilidad ambiental del proyecto por medio de la resolución N° 1138-2023-SETENA, también indicó que la planta de tratamiento de aguas residuales para el Residencial Fontana Real sería construida en las fincas 526219-000 y 526220-000 —correspondientes a los planos de catastro 1-775258-2002 y 1-782564-2002— y que la propiedad 1-782564-2002, que limita al norte con la Quebrada Rodríguez, se ubica aproximadamente a 7 metros de la planta de tratamiento, con lo que el proyecto colinda con un cuerpo de agua superficial. Igualmente, SETENA señaló que en el sitio, el nivel freático está a 3 metros de profundidad y es un acuífero que presenta producciones bajas de agua, pero que en algunos casos es utilizado como fuente de abastecimiento para algunas viviendas para riego. Así,</p>



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

en la viabilidad ambiental se reconoció que en el sitio el nivel freático está a 3 metros de profundidad, indicando que es un acuífero que presenta producciones bajas de agua, pero que en algunos casos es utilizado como fuente de abastecimiento para algunas viviendas para riego, e igualmente que ese acuífero tiene una dirección hacia el suroeste, añadiendo que se realizó un análisis de vulnerabilidad a la contaminación que indica que en las pruebas de infiltración realizadas, no se detectó riesgo. No obstante, en ninguna parte de la Viabilidad Ambiental se indica que SENARA hubiera realizado un análisis de toda la información disponible sobre esos aspectos hídricos, irrespetándose así la reiterada jurisprudencia sobre este tema de Sala Constitucional.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente, contra la Secretaría Técnica Nacional Ambiental y la Municipalidad de Santa Ana, por la lesión al derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, consagrado en el artículo 50 de la Constitución Política, en relación con el principio precautorio. Se les ordena a Gerardo Oviedo Espinoza, Walter Herrera Cantillo, Eduardo Fallas Alpízar y Eduardo Sosa Aguilar, por su orden, alcalde, presidente del Concejo Municipal, ingeniero encargado de Ejecución de Proyectos del Proceso de Gestión e Inversión de Obras y encargado del Proceso de Geomática, todos de la Municipalidad de Santa Ana; así como a Ulises Álvarez Acosta, en su condición de secretario general de la Secretaría Técnica Nacional, o a quienes ocupen esos cargos, que de manera inmediata giren las órdenes necesarias, coordinen lo pertinente y dispongan lo correspondiente dentro del ámbito de sus respectivas competencias, para que: 1) de FORMA INMEDIATA se suspendan los permisos otorgados para la construcción y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales del residencial Fontana Real; 2) de FORMA INMEDIATA se realice ante SENARA la consulta correspondiente, a los efectos de que esa secretaría realice, o bien, apruebe los estudios hidrogeológicos requeridos; y, 3) solo en caso de que SENARA determine la procedencia, se solicite la modificación de la viabilidad ambiental ante SETENA, a los efectos de que se emitan los permisos correspondientes para continuar con la construcción y funcionamiento de la planta de tratamiento. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado y a la Municipalidad de Santa Ana al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En todo lo demás, se declara sin lugar el recurso. El magistrado Castillo Víquez y la magistrada Garro Vargas salvan el voto y declaran sin lugar el recurso en cuanto a la falta de validación de los estudios hidrogeológicos del proyecto cuestionado por parte de SENARA. El magistrado Salazar Alvarado salva el voto y declara sin lugar el recurso, por corresponderle a la jurisdicción ordinaria, en específico, a la contencioso-administrativa, determinar si las actuaciones y conductas administrativas acusadas se ajustan o no, en sustancia, a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico de rango legal, en cuanto a la protección, tutela y conservación del derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Notifíquese.

PERSONA CON DISCAPACIDAD VISUAL SEVERA, INSCRITA EN EL MINISTERIO DE HACIENDA, CUESTIONA LA FALTA DE ACCESIBILIDAD DE LA PLATAFORMA ATV DE HACIENDA

Número de sentencia:	Nº 2024-028896
Número de expediente:	24-016399-0007-CO
Fecha de resolución:	04 de Octubre del 2024
Temática:	Minorías
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1253544
Resumen:	La recurrente manifiesta sufrir una discapacidad visual severa y haberse inscrito ante el Ministerio de Hacienda como abogada liberal.



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Sin embargo, acusa que el 19 de enero de 2024 llamó al número telefónico dispuesto para asesorar a los contribuyentes, y planteó la siguiente consulta: “¿Es accesible con lectores de pantalla para usuarios/as en condición de discapacidad visual la plataforma ATV de Hacienda?”, a lo cual se le respondió “no para nada, deberá usted contratar un Contador que cada mes le suba la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA)”. Asegura asimismo que, el 23 de enero de 2024, gestionó con carácter de urgencia al correo electrónico despachomh@hacienda.go.cr, dirigida al ministro de Hacienda, con copia a la Contraloría de Servicios del ministerio, que se le brindara asistencia, por lo menos, mientras se iban corrigiendo los sistemas. Sin embargo, denuncia que nunca se atendió su petición y se le prestó dicha asistencia. En su lugar, el 24 de enero de 2024, el contralor de servicios del Ministerio de Hacienda trasladó su solicitud a una comisión de accesibilidad, y le sugirió contratar un especialista en contaduría. Reclama que la falta de adaptación de los sistemas de la autoridad recurrida, lesiona sus derechos de persona con discapacidad y es discriminatorio porque la ley no establece como requisito contratar en forma permanente un contador. Solicita que se declare con lugar el recurso, con las consecuencias de ley, a fin de que se elimine la práctica discriminatoria en el Ministerio de Hacienda que atenta contra las personas con una condición de discapacidad visual severa. Asimismo, pide que mientras no estén a disposición del público la accesibilidad y adecuada compatibilidad con lectores de pantalla en las plataformas ATV, a la petente se le brinde asistencia para llenar y subir las declaraciones del IVA y la anual del Impuesto Sobre la Renta. Por último, solicita que se realicen, a la menor brevedad posible, los ajustes de accesibilidad en las plataformas a disposición de los contribuyentes hacendarios y al amparo de las normas supracitadas, fuera de toda práctica discriminatoria, dilatoria, de mala fe, y se hagan valer los derechos de la población en condición de discapacidad visual en virtud de las normas invocadas y las conexas que no hayan sido señaladas en esta demanda, con el único objetivo de alcanzar la autonomía y accesibilidad la cual es considerada como un derecho fundamental del ser humano.

Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en lo referente a la intervención de la Comisión Institucional de



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Accesibilidad y Discapacidad. Se le ordena a Nogui Acosta Jaén, en su calidad de ministro de Hacienda, o a quien ocupe ese cargo, que tome las previsiones necesarias para que el caso de la recurrente sea conocido y resuelto por la Comisión Institucional de Accesibilidad y Discapacidad en el término improrrogable de UN MES, contado a partir de la notificación de esta resolución, a fin de que se determine qué medidas deben adoptarse en relación con el caso de la recurrente. Se le advierte a dicho funcionario, o a quien ocupe su cargo, que de no acatar la orden dicha, incurrirá en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás, se declara sin lugar el recurso. Notifíquese.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	Nº 2024-029663
Número de expediente:	23-020058-0007-CO
Fecha de resolución:	04 de octubre de 2024
Temática:	Colegios Profesionales. Examen de incorporación al Colegio de Médicos



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	“Reglamento al examen de conocimientos médicos de Costa Rica para la incorporación al Colegio de Médicos y cirujanos N° 43769-S”, su respectivo Manual de Examen de Conocimientos Médicos
Por tanto:	Se rechaza de plano la acción
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	N° 2024- 029734
Número de expediente:	23-011056-0007-CO
Fecha de resolución:	09 de octubre del 2024
Temática:	Educación
Tipo de asunto:	Acción de Inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículo 5 del Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil de la UCR
Por tanto:	Se declara CON LUGAR la acción. En consecuencia, se declara inconstitucional la omisión relativa contenida en el artículo 5 del Reglamento de Adjudicación de becas a la población estudiantil de la Universidad de Costa Rica, en el sentido de que debe entenderse incluida la población extranjera con estatus migratorio regular en el país, con base en la resolución de la Dirección General de Migración y Extranjería No. DJUR-0019-01-2021-JM. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la omisión anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. El magistrado Rueda Leal consigna nota. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara sin lugar la acción por razones de admisibilidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta



NOTI CONSTI SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y la libertad de las personas

	resolución a la Universidad de Costa Rica. Notifíquese esta sentencia a la Procuraduría General de la República y las partes apersonadas
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/ext-1-0007-337671

